



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2002-00767-00..
DEMANDANTE: BERNABE CORREA MANRIQUE.
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN NUÑEZ y LUIS GUSTAVO SOLANO.

7 4 MAR 2023

San José de Cúcuta, _____.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-37142 de propiedad de la demandada **MARIA DEL CARMEN NUÑEZ HERNANDEZ** identificada con la C.C. 24.098.147, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **OCHENTA y UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA y SIETE MIL PESOS MCTE(\$81.937.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$122.905.500,00)**.

Requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue las pruebas correspondientes que permitan concluir que **REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO ROJAS LTDA-** es la **MANDATARIA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS PENDIENTES DE LA LIQUIDACION DE LA CAJA POPULAR COOPERATIVACAJACOOP LIQUIDADA**, toda vez, que el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte demandante no es resulta idóneo para tal efecto.

Por último se ordena por secretaría correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de a la suma de **OCHENTA y UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA y SIETE MIL PESOS MCTE(\$81.937.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%

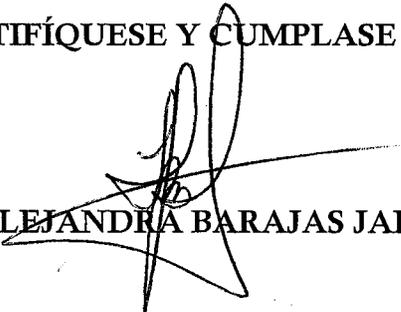
que corresponde a la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$122.905.500,00)**.

SEGUNDO: Requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue las pruebas correspondientes que permitan concluir que **REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO ROJAS LTDA-** es la **MANDATARIA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS PENDIENTES DE LA LIQUIDACION DE LA CAJA POPULAR COOPERATIVACAJACOOP LIQUIDADA**, toda vez, que el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte demandante no es resulta idóneo para tal efecto.

TERCERO: Por último se ordena por secretaría correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2008-00401-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COLOMBIANA DE
ELECTRODOMESTICOS -COOPCOLEL.
DEMANDADO: ALVARO BAYONA BAYONA y VICTOR RAMON GOMEZ
ANGEL.

San José de Cúcuta, 14 MAR 2023.

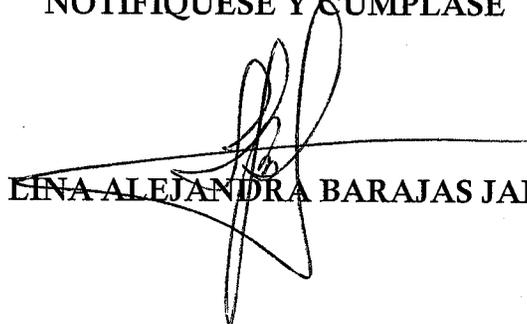
Agréguese al expediente el registro de defunción del demandado ALVARO BAYONA BAYONA, obrante al folio 127 del presente cuaderno.

Reconocer a la señora **MARIA JOSEFA OVALLES**, como cónyuge supérstite (ver registro de matrimonio) y sucesor procesal del demandado de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

Requerir a la FIDUPREVISORA para que proceda a poner a disposición del presente proceso los depósitos judiciales que por concepto de descuentos se le hayan efectuado al señor ALVARO BAYONA BAYONA con C.C. 13.218.775 de Cúcuta y/o MARIA JOSEFA OVALLES DE BAYONA con C.C. 37.211.901 en su condición de cónyuge supérstite del demandado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 14 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-40-22-006-2014-00319-00..

DTE. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.

DDO. JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 22 de Marzo de 2017 (ver folio 44), lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2015-00107-00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: EDISON PIZA MARQUEZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por la abogada Angella Gabriela Ciliberti Cormane., este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo toda vez que la misma no fue reconocida como apoderada de la parte actora dentro de este proceso.

De otra parte, se allega al plenario memorial para el reconocimiento de personería jurídica, frente a lo anterior encuentra esta Unidad Judicial que el abogado designado, Dr. Bryan Esteven Bonilla Valero, es abogado inscrito y acepto expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerles personería como apoderado de **la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander –“COMFANORTE”**, demandante en este proceso. Así mismo teniendo en cuenta que como entre líneas se mencionó, se abstendrá el Despacho de tramitar la solicitud de revocatoria de poder a la citada profesional del Derecho.

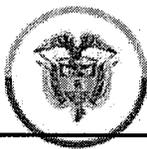
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar Renuncia y revocatoria de poder a la abogada Angella Gabriela Ciliberti Cormane, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Bryan Esteven Bonilla Valero, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL. MENOR CUANTIA.

Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00383-00.

San José de Cúcuta, 14 MAR 2023

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante ya recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados a través de apoderado judicial, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE** :

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las: 9:00 a-m-, del día 14 del mes de: Abril de 2023, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2 PRUEBA TESTIMONIAL: Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **LUIS ALIRIO PEREZ CARRASCAL y JULIO CESAR FONSECA BERMON.**

Se advierte que de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, mediante auto que no admite recursos.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. El curador Ad-litem contestó la demanda pero no propuso medios exceptivos ni solicitó la práctica de pruebas.

Los demandados **MARIA EMMA TORRES DE CASTILLA, ALBA LUZ CASTILLA y CARLOS ALIRIO CASTILLA**, comparecieron al proceso a través de apoderado judicial pero se allanaron a las pretensiones de la demanda.

La demandada **LIZ EMILY CASTILLA TORRES**, se notificó en forma personal de la demanda(ver folio 88) pero dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INSPECCION JUDICIAL: Se ordena la práctica de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto del presente proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

Se designa como perito al ingeniero: **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL**, identificado con la C.C. 13256959, quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA, recibe notificaciones al teléfono: 300-5691581 Email: anton.barry@hotmail.com

Los honorarios deberán ser asumidos por la parte peticionaria de la prueba.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

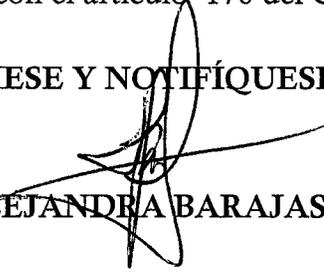
Se ordena el interrogatorio de parte a la demandante **MARIA JUDITH CASTILLA TORRES**, y a los demandados **MARIA EMMA TORRES DE CASTILLA, CARLOS ALIRIO CASTILLA TORRES, ALBA LUZ CASTILLA y LIZ EMILY CASTILLA TORRES**, el cual será recepcionado en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022-006-2017-00841-00.
DEMANDANTE: CINCY DAYANA SANCHEZ CORTES.
DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ TIQUE.

San José de Cúcuta, 17 MAR 2023

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-118569 de propiedad del demandado MARCO AURELIO DIAZ TIQUE, identificado con la C.C. 93.131.237, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$50.744.000,00), y conforme lo dispuesto en el numeral 4º del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de SETENTA y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE(\$76.116,000,00).

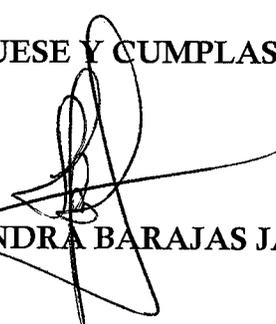
Acorde con lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$50.744.000,00), y conforme lo dispuesto en el numeral 4º del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de SETENTA y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE(\$76.116,000,00).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 540014003006-2018-00460-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO SANCHEZ ORTEGA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar obrante a ultimo folio donde solicita la retención del vehículo con placas HRP-420, el Despacho se abstiene de librar tal medida, puesto que no se han solicitado ni decretado las medidas cautelares principales.

Se observa que en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, se requirió a la parte actora para que realice la notificación en los términos del artículo 292 C.G del P., solicitud que no ha sido atendida, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que realice dicha diligencia, so pena de tener por aplicado lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 14 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-40-03-006-2018-00617-00.

DTE. CONJUNTO CERRADO PORTACHUELO.

DDO. GLADYS LEONOR ASCENCIO ESCALANTE.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 19 de septiembre de 2018, (ver folio 17), lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00781-00.

San José de Cúcuta, 4 MAR 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso. Una vez verificado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 10 de Septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en contra de **FLOIRAN LAZARO GUERRERO**, cuando en realidad el nombre correcto del demandado es **FROILAN** como se desprende del contenido de la demanda y título base de la ejecución (ver folios 10 al 13 del presente cuaderno), por tanto se declara saneada la actuación procediendo a corregir el mandamiento ejecutivo en tal sentido, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 10 de Septiembre de 2018 (ver folio 6), a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **FLOILAN LAZARO GUERRERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Inicialmente ante la imposibilidad de notificar al demandado de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 se ordenó su emplazamiento (ver folio 43). No obstante lo anterior la parte demandada procedió a notificar al demandado al correo electrónico: froilan0227@gmail.com suministrado en el acápite pertinente de la demanda para tal efecto; a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 60 del presente cuaderno.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso (control de legalidad), se dispone corregir el nombre del demandado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Noviembre de 2018, como quedó consignado en el inicio de este auto.

Por lo anterior, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: Corregir el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Septiembre de 2018, en el sentido que el nombre correcto del demandado es **FROILAN LAZARO GUERRERO** y no FLOIRAN LAZARO GUERRERO, como quedó consignado. Lo anterior de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **FROILAN LAZARO GUERRERO**.

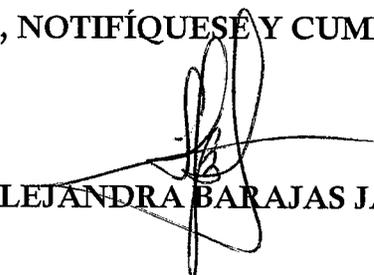
TERCERO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.182.393,70** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 4 MAR 2023.

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-40-03-006-2018-00920-00.

DTE. H.P.H INVERSIONES.

DDO. JOSE CONCEPCION LEON RODRIGUEZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 4 de septiembre de 2020, (ver folio 33) y sumado a lo anterior no se dio cumplimiento al requerimiento en el mencionado proveído, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

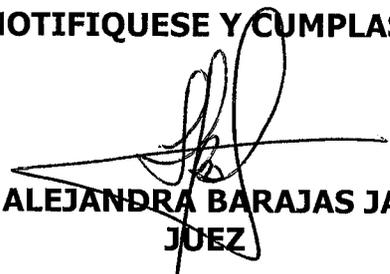
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 14 MAR 2023

REF. EJECUTIVO..

RAD. 54-001-40-22-006-2019-00175-00.

DTE. DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S.

DDO. ENRIQUE JULIO VASQUEZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 13 de Marzo de 2019(ver folio 30), lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

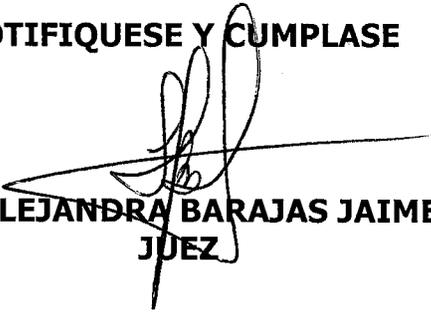
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 14 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-40-03-006-2019-00709-00.

DTE. CONVERSIONES LTDA.

DDO. OLGA ORTIZ SALCEDO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 7 de Noviembre de 2019, a folio 21 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00968-00.

San José de Cúcuta, **4 MAR 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 25 de Noviembre de 2019, a favor de **KARINA SERRANO MARIN**, y en contra de **EDWARD OCTAVIO CAMPO QUIROZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022(ver folio 20) y su posterior inclusión en el registro nacional de personas emplazadas(ver folios 21 y 22). Ante la no comparecencia del demandado dentro de la oportunidad legal se procedió a la designación de curador ad-litem quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 28 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Letras de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDWARD OCTAVIO CAMPO QUIROZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$94.250,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2019-01128-00
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
DEMANDADO: ABC TIC S.A.S.

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería, al abogado constituido por la parte demandante mediante poder especial.

En vista, que el abogado designado, Dr. José Fernando Pérez Rodríguez, es abogado inscrito y acepto expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerles personería como apoderados de **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, demandante en este proceso. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera a ALBA ROCIO PEÑA RODRIGUEZ, como apoderada judicial.

En igual sentido se requiere a la parte actora para que adelante las respectivas gestiones tendientes a dar cumplimiento al numeral 6° del auto adiado a tres (3) de febrero de 2020, correspondiente a la notificación personal de la parte pasiva en el presente asunto, lo anterior so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado José Fernando Pérez Rodríguez, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Tener por revocada la designación hecha a ALBA ROCIO PEÑA RODRIGUEZ, como apoderada judicial.

TERCERO: Requerir al demandante para que adelante la respectiva diligencia de notificación personal al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00044-00.

San José de Cúcuta, 14 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 16 de Febrero de 2021, a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **CARLOS ENRIQUE TORRES MENDEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CARLOS ENRIQUE TORRES MENDEZ**, fue notificado al correo electrónico: caento@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor (Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS ENRIQUE TORRES MENDEZ**.

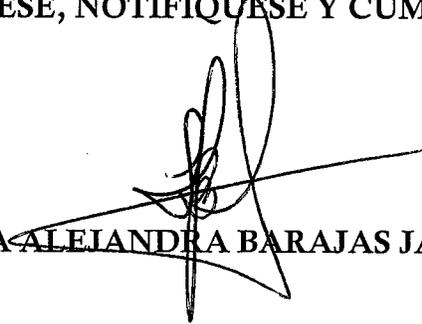
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$369.240,15** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00241-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A
DEMANDADO: BERTILDA ELISA TORRES LLANES Y OTRO

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al a estudio medida cautelar de embargo del remanente o/y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del señor DANNY FERNANDO FORERO LUNA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.093.776.986, dentro del asunto en referencia, proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, decisión adoptada dentro del proceso con radicado No. 54-001-40-03-008-2022-00342-00, comunicada mediante oficio No. 955 de 2022,

Por lo anterior procede este Despacho a **tomar nota** del remanente de los bienes que se lleguen a rematar o desembargar de propiedad del demandado, informando que es el PRIMER embargo de remanente que se solicita y librando los oficios en tal sentido.

Por ser procedente se toma nota, correspondiéndole el **primer turno**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00489-00.

San José de Cúcuta, 14 MAR 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de Septiembre de 2022, a favor de sociedad **J.A.B. REPRESENTACIONES INDUCHEMICAL S.A.S.**, y en contra de la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL BARBOSA SANCHEZ S.A.S.**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL BARBOSA SANCHEZ S.A.S.**, fue notificada al correo electrónico: manbar5385@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor (factura), reúne las exigencias de los artículos 621 y 772 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL BARBOSA SANCHEZ S.A.S..**

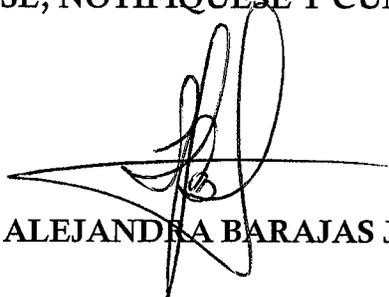
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$67.914,80** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, marzo 8 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESION INTESTADA -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00614-00
DEMANDANTES: AMANDA SALCEDO MANCIPE y JUAN CARLOS SALCEDO MANCIPE
CAUSANTES: DELFIN ARMANDO SALCEDO RAMÍREZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, sino, se observara que, el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, sigue incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5° del CGP, y el numeral 6° del artículo 489 ibídem, debido a que no allegó al plenario el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-38377**, que, para el caso de los inmuebles ubicados en la ciudad de Cúcuta, es expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO; por el contrario, el apoderado judicial de la parte actora pretendió argumentar la subsanación con jurisprudencia emanada del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Civil de Decisión**, del primero (01) de marzo de 2017, en donde ese alto tribunal señaló: *“El suscrito Magistrado no encuentra de recibo que el juez a quo hubiera impuesto al demandante la carga de aportar un certificado catastral del inmueble en disputa, pues, en rigor, tal exigencia (por no corresponder a los anexos que, por ley se deben acompañar a la demanda), no se ajusta a las causales de inadmisión que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico (arts. 82, 84, 90 y demás normas concordantes del C.G.P.), Es bueno añadir que, para establecer la competencia, por el factor cuantía, en este caso específico no era indispensable aportar el certificado catastral que el aludido juzgador echo de menos: la ley proceso no exige que con la demanda se allegue prueba del monto en que el actor estima sus pretensiones, (...)”*.

Ante el texto jurisprudencial allegado al plenario por el apoderado de la parte actora, se debe señalar que, la misma, es una providencia realizada en desarrollo de un proceso de Pertenencia, que pretende allegar a este plenario el procurador antes citado, sin tener en cuenta, que estamos frente a un proceso de Sucesión que está reglado por los artículos 487 y subsiguientes del Código General del Proceso, y que no presenta vacío en lo referente al avalúo de los bienes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

relictos, toda vez que el mismo artículo 489 del C.G.P., en su numeral 6° dispone: **“ART. 489. –Anexos de la demanda.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...).”; y por el contrario al estudiarse el artículo 375 del C.G.P., que reglamenta lo concerniente a la Declaración de Pertenencia, en nuestro régimen procesal, nítidamente se observa que el mismo no hace alusión en ninguno de sus apartes a la obligación de presentar avalúo catastral en ese proceso, tal y como se indicó en la providencia emanada del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, y es por esa razón, tal y como se indicó al inicio de la presente providencia, que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma y por lo tanto a este Despacho judicial solo le corresponde proceder con el rechazo de la demanda.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos artículo 26 numeral 5° del C.G.P., el numeral 6° del artículo 489 y 84 numeral 5° ejusdem, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, marzo 10 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal
sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2023-00076-00
DEMANDANTE: JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES
**DEMANDADO: JUSTO PASTOR OMAÑA HERNANDEZ y SANDRA
LILIANA OMAÑA HERNANDEZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, marzo 10 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal
 sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2023-00080-00
DEMANDANTE: CIRO JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: LEIDY SANCHEZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, marzo 10 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal
sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2023-00088-00
DEMANDANTE: ARACELI BETANCUR DUQUE
DEMANDADO: ZORAIDA MARIN BETANCUR

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, marzo 10 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00095-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. –“RESFIN S.A.S.”
DEMANDADO: JHAN CARLOS RODRIGUEZ MURILLO

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO–Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00130-00
DEMANDANTE: JAIME USECHE ARCINIEGAS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por **JAIME USECHE ARCINIEGAS**, quien actúa mediante apodado judicial, en contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**, para decidir sobre su aceptación.

Estudiada la presente demanda y sus respectivos anexos se observa que no es procedente librar mandamiento de pago, en razón a que se pretende por el proceso ejecutivo el pago de capital por los *rendimientos del fondo de ahorros de la póliza de seguro de vida HOY Y MAÑANA de N° 3203001899-6* y los intereses moratorios desde el 24 de diciembre de 2000.

Del estudio del título ejecutivo presentado, se tiene que el mismo como bien se dijo es una póliza de seguros de “vida individual hoy mañana plan temporal a edad de 80 años”, sin embargo, la misma no guarda armonía con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., pues no se evidencia una obligación clara expresa y exigible.

Al respecto resulta dable advertir que según lo ha establecido la Corte Constitucional se exige que:

*[..], el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹*

Visto lo anterior y en relación con la póliza aportada, concluye el Despacho que tal como entre líneas se anticipó, no se puede concluir que el demandado tenga un obligación clara, expresa y exigible, pues de su simple lectura no queda acreditada al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha², si bien a folio 12³ se dice que la póliza tendrá derecho a participación en utilidades, del documento no se puede afirmar desde que fecha se iniciaron a causar, cuando eran ejecutables, en que porcentajes y montos, forma de pago.

En ese orden de ideas no le es dable al Despacho librar mandamiento de pago, toda vez que existe duda respecto de la prestación, no obra en el documento elementos que concluyan que el plazo o condición ha vencido o se han dado las condiciones para ser tramitado por el proceso ejecutivo, resultado necesario acudir medios distintos impropios de un proceso ejecutivo para establecer su exigibilidad.

¹ Sentencia T-747 de 2013. Corte Constitucional 24/10/2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

² Tribunal Superior del distrito Judicial –Sala Civil. Radicado 11001310304220220013301, 17 de enero de 2023

³ Folio 12. Archivo 01. Expediente digital.



En mérito de lo expuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00150-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES
DEMANDADO: RETROMAQUINAS S.A.

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por **CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES**, quien actúa mediante apodado judicial, en contra **RETROMAQUINAS S.A.**, para decidir sobre su aceptación.

Estudiada la presente demanda y sus respectivos anexos encuentra el Despacho que no es precedente librar mandamiento de pago, por lo siguiente:

1. El hecho tercero de la demanda hace mención que el demandado, adeuda las expensas desde el último día del mes de enero del 2013, lo anterior no es concordante con las pretensiones y con el certificado expedido por el administrador (anexo), pues según las documentales mencionadas dichas cuotas se iniciaron a causar desde agosto de 2012, por lo anterior deberá la parte actora adecuar en tal sentido.
2. De otra parte, la pretensión segunda no cumple con la prerrogativa de precisión establecida en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., pues se da a entender un doble cobro por cuotas de administración e intereses moratorios desde el mes de noviembre de 2022.
3. Visto certificado expedido por el administrador, que al final es el que ostenta la calidad de título ejecutivo, se tiene que al hacer la suma de los valores no se da el resultado expuesto por el demandante, por lo tanto, deberá hacer las presiones del caso.
4. Observado el Certificado de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cúcuta, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-276535, se encuentra ubicado en la siguiente dirección: AVENIDA 7 #5/01/21/31/41 CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES LOCAL 230 BLOQUE A-PRIMER PISO - SECTOR 3; la cual resulta diferente a la establecida en el acápite de notificaciones.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

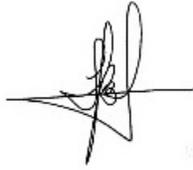
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica al abogado German Orlando Pérez Álvarez, en los términos y para los fines establecidos en el mandato debidamente adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00152-00
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA MILENA PRIETO CAPACHO

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, quien es representado por apoderado judicial, contra la señora **SANDRA MILENA PRIETO CAPACHO**, para decidir sobre su aceptación:

Estudiado el presente proceso, el Despacho Observa que en el hecho 4° se menciona lo siguiente “*el demandante declara el plazo vencido a partir del día 30 DE DICIEMBRE 2022 y exigible el pago total del saldo insoluto incluido capital desde el 13 DE FEBRERO DE 2023*”, ahora bien, en las pretensiones se cobra interés de mora señalando lo siguiente: “desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 30 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta [.]”.

De lo anterior se tiene que no resulta claro desde que fecha se hizo exigible el título valor- pagaré y a su vez no se establece con precisión la fecha de cobro de intereses moratorios que es diferente a la de exigibilidad, circunstancia que debe adecuar la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ